



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 11 - 3 5 9 3

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL TRASLADO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante petición de Traslado del elemento de Publicidad Exterior Visual, con radicación 2006ER22724 del 26/05/2006, la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con NIT. 860.500.212-0, a través de su representante legal, señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía 17.116.574 de Bogotá, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), traslado del elemento tipo valla comercial, de una cara o exposición, tubular ubicado en el patio del predio situado en la calle 174 No 43-28sn, a la calle 174 A N° 45-24 con frente sobre la calle 174 de esta ciudad.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió al respecto el Concepto Técnico 9275 de 12 de septiembre de 2007, en el que se concluyó:

"ANTECEDENTES

"2.2. Tipo de anuncio: Valla, comercial de una cara o exposición y tubular.

"2.3. Ubicación: En el patio del predio situado en la Calle 174 No 43-28 con frente sobre la vía calle 174, que según los planos del Acuerdo 6 de 1990 o la UPZ correspondiente, es una zona residencial como eje y área longitudinal de tratamiento.

"2.5 El elemento tiene antecedente de registro 1123 del 23 de febrero de 2006.

"EVALUACIÓN AMBIENTAL

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 3 5 9 3

"3.1 Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 m²

3.2 El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: No procede dar curso a la solicitud, la valla no se ubica en un inmueble que sea vecino de una vía tipo V-0, V-1 o V-2, con un ancho mínimo de 40 metros (infringe el artículo 11, Decreto 959 de 2000).

"Revisada la documentación se encuentra que: El registro de origen se encuentra expedido de forma errada dado que el inmueble original no tiene lindero sobre la Autopista Norte, por lo que el proceso de registro se librará con referencia a la solicitud 2274 de 2006, como elemento nuevo.

"CONCEPTO TÉCNICO

"4.1 No es viable la solicitud de registro en traslado, al cual se le otorgó registro, porque no cumple con los requisitos exigidos

"4.2 Requerir al responsable se abstenga de realizar la instalación de la valla tubular comercial, que "conéctese www.ultradifusión.com," para instalar en el predio situado en la calle 174 No 43-28 sn para ser trasladado a la calle 174 A No 45-24 "

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que según el Decreto 959 de 2000, se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Que el artículo segundo de la Constitución Política consagra:

"Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **U > 3 5 9 3**

Que el artículo octavo de la Carta Política, establece que:

"Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación"

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de las autoridades y de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000, y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el artículo 82 establece que:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."

"Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

"De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas."

"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en consecuencia, es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **U - 3 5 9 3**

ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico.

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en el Informe Técnico 9275 del 12 de septiembre de 2007, y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital, aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud presentada por la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., para el traslado de la valla ubicada en la calle 174 No. 43-28 a la Calle 174 A No 45-24 de esta ciudad.

Que la normatividad relativa al tema de Publicidad Exterior, establece en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de traslado registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que el artículo 11 del Decreto 959 de 2000, establece, en cuanto a la ubicación de vallas:

"ARTICULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000).

*"Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.
Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales." (...)*

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de traslado de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otros aspectos.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que a su vez el artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona:

"...Artículo 9. Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo".

Que en el caso materia de estudio, es oportuno resaltar que para el traslado del elemento de publicidad exterior tipo valla, que solicita la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., para ser ubicada en la calle 174 A No 45-24, de esta ciudad, conforme con la información contenida en la solicitud de traslado objeto de esta resolución y al informe técnico 9275 del 12 de septiembre de 2007, **NO PROCEDE EL TRASLADO** del elemento de Publicidad Exterior Visual, de acuerdo con la normatividad vigente, ya que la ubicación propuesta no se ajusta y por tanto, no cumple con los requerimientos ambientales que para el efecto se requieren.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **N.º 3593**

Que los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que NO existe viabilidad para el traslado del elemento de publicidad exterior visual, haciéndose necesario que este Despacho niegue la solicitud correspondiente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que:

“Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas”

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece, que su objeto es:

“(…) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”

Que con fundamento en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998, y 12 de 2000, mediante los que se establecieron normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que los citados Acuerdos, se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, establece en su artículo 2º que:

“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que el artículo citado del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente U - 3 5 9 3

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6° del Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar el traslado del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular, comercial, de una cara o exposición, instalada en el predio ubicado en la calle 174 No 43-28, con registro previo 1123 del 23 de febrero de 2006, de propiedad de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con NIT. 860.500.212-0, representada legalmente por el señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía 17.116.574 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento en que el peticionario no haya trasladado el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular, comercial de una cara o exposición, se le ordena abstenerse de realizar la instalación del mismo y en caso que ya lo haya trasladado e instalado ordenase el desmonte de este, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, se ordenará a costa de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con NIT. 860.500.212-0, a través de su representante legal, señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía 17.116.574 de Bogotá, en la calle 127 B No 7 A - 40 Bella Suiza, de esta ciudad, dirección indicada en la solicitud respectiva.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M. > 3 5 9 3

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Por parte de la Dirección Legal Ambiental, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 NOV 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

IT OCECA 9275 de 12-09-07
Proyectó: Francisco Gutiérrez G.
ULTRADIFUSIÓN LTDA.